



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00126-2015-Q/TC

LIMA

SUNAT REPRESENTADO(A) por

HÉCTOR AGRIPINO CASTILLO

FIGUEROA - PROCURADOR PÚBLICO

ADJUNTO - SUNAT

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Héctor Agripino Castillo Figueroa, Procurador Público adjunto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de habeas corpus, amparo, habeas data y la acción de cumplimiento.
2. La procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) está condicionada a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, **la justicia constitucional** haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que, de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan.
3. Mediante la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, este Tribunal ha establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales
4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 y 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria de recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00126-2015-Q/TC

LIMA

SUNAT REPRESENTADO(A) por

HÉCTOR AGRIPINO CASTILLO

FIGUEROA - PROCURADOR PÚBLICO

ADJUNTO - SUNAT

5. En efecto, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de habeas corpus.
6. El Tribunal, al admitir el recurso de queja, solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto sobre la improcedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo *prima facie* de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a las antes señalada.
7. En el presente caso, si bien el RAC presentado por la Sunat con fecha 22 de mayo de 2015 ha sido interpuesto contra una resolución de segunda instancia emitida en la etapa de ejecución del proceso de amparo promovido por Embotelladora Don Jorge SAC contra la Sunat (expediente 25380-2005), la misma declaró nula la resolución apelada y ordenó que el *a quo* emitiera nuevo pronunciamiento. Dicho de otro modo: no existe resolución expedida en segunda instancia que esté desnaturalizando la estimatoria emitida a favor de Embotelladora Don Jorge SAC. Por lo tanto, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00126-2015-Q/TC

LIMA

SUNAT REPRESENTADO(A) por HÉCTOR
AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA –
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO –SUNAT

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estando de acuerdo con el fondo de lo resuelto, considero que en la redacción del mismo se incurre en una serie de errores conceptuales que no debieran darse en un pronunciamiento del Tribunal Constitucional del Perú:

1. En ese sentido, corresponde hablar en puridad hablar de proceso y no de acción de cumplimiento.
2. Respecto al fundamento 2, es importante señalar que si bien en la jurisprudencia del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional suele utilizarse el término “instancia” para hacer referencia al grado con que la judicatura se ha pronunciado sobre lo discutido dentro de un mismo proceso (por ejemplo: “decisión de primera instancia”, “juez de segunda instancia”), lo cierto es que “instancia” y “grado” no significan lo mismo, y es necesario diferenciar su uso en aras a la pulcritud conceptual que corresponde a esta sede.
3. Así, el término “instancia”, de acuerdo con la más informada doctrina, está reservado para los procesos nuevos en los que cabe discutir una resolución judicial anterior. En este supuesto, no es a través de un medio impugnatorio que una decisión jurisdiccional es revisada, sino a través de un nuevo proceso, en el que es posible aportar nuevos argumentos, nuevas pretensiones y nuevos elementos probatorios.
4. Por su parte, el término “grado” si alude a un pronunciamiento que corresponde hacer a los órganos judiciales en vía de revisión, ello en respuesta a un medio impugnatorio interpuesto por las partes. De esta forma, el grado denota el nivel jerárquico en que es emitida una decisión, siendo la decisión de primer grado la resolución inicial emitida por el primer órgano jurisdiccional, y las de los grados superiores la emitida por los jueces encargados de revisar los vicios o errores de las resoluciones anteriores.
5. En ese sentido, considero que este Tribunal debe dejar de utilizar el término “instancia”, cuando en realidad quiere hacer referencia al “grado” de la decisión o del órgano jurisdiccional del que se trate.
6. Asimismo, en el mencionado fundamento se hace referencia a la posibilidad de interponerse un recurso impugnatorio, lo cual por decir lo menos, es redundante. Al respecto, considero que indicada expresión es inexacta, siendo, en su lugar, expresiones técnicamente correctas y que, por ende, sería recomendable



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00126-2015-Q/TC

LIMA

SUNAT REPRESENTADO(A) por HÉCTOR
AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA –
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO –SUNAT

emplear, las de “medios impugnatorios”, o, dependiendo del caso, la de “recursos” a secas.

7. En efecto, esto es así debido a que los “medios impugnatorios” son básicamente aquellos instrumentos o articulaciones procesales a través de los cuales la parte interesada se busca cuestionar actos procesales en el marco de un proceso, con el objeto de que los vicios o errores en estos sean revertidos o revocados. Asimismo, e incluso de modo independiente a lo dispuesto por el legislador nacional, es pertinente mencionar que a nivel doctrinario la terminología procesal también se refiere con rigor a “recursos” y a “medios impugnatorios”, antes que a “recursos impugnatorios”. En suma, y por todo ello, considero necesario emplear la terminología señalada, en aras a la puridad conceptual que debe caracterizar al Tribunal Constitucional.
8. Por otro lado, y en relación al fundamento 2, cabe resaltar que es una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado “recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional”, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
9. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el “recurso de apelación por salto”, como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
10. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00126-2015-Q/TC

LIMA

SUNAT REPRESENTADO(A) por HÉCTOR
AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA –
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO –SUNAT

loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

11. En síntesis, en mención al último punto aquí planteado, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA